



## LA REVISIÓN DEL CONCORDATO (I)

Es un hecho que la Iglesia durante muchos siglos no hizo ningún convenio oficial —como son hoy los Concordatos— con la autoridad civil.

También es un hecho que el número de Concordatos va disminuyendo y, sobre todo, que las confusas mutuas concesiones van desapareciendo, quedando, poco a poco, ambas potestades, civil y eclesiástica, en sus respectivos sitios.

Por eso, como quizá en este año —según rumores que corren— se resuelva en España el problema del Concordato, es necesario reflexionar sobre ello y sacar consecuencias para nosotros.

En primer lugar, desde 1941 existe un mutuo convenio —como he dicho— sobre el nombramiento de obispos entre España y la Santa Sede, así como sobre algunas dignidades de los cabildos catedralicios, e incluso se prevé, pocos años después, que «antes de publicar los nombramientos de los párrocos los notificarán —los obispos— reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general. En caso de divergencia entre el Ordinario —o sea, el obispo— y el Gobierno, se acudiría a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga» (Acuerdo del 16 de julio de 1946).

Estamos, en nuestro caso, ante la concesión de un privilegio de presentación de obispos, que proviene de antiguas concesiones a la monarquía española y que Pío XII ratificó por medio del Concordato de 1953.

Pero todos vamos siendo conscientes de lo que pide el Concilio, y es que «para defender como conviene la libertad de la Iglesia, y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el Sagrado Concilio que en lo sucesivo nunca más se concedan a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal, y a las autoridades civiles, cuya voluntad y obediencia a la Iglesia reconoce agradecido y tiene en gran aprecio el Concilio, se les ruega con toda delicadeza que tengan a bien renunciar, por su propia voluntad, de acuerdo con la Santa Sede, a los derechos o privilegios referidos que disfrutaban actualmente por convenio o por costumbre» (Decreto C. D. núm. 20, Vaticano II).

Sin duda, lo que en 1941 era acuerdo único, en 1953 se convirtió en un Concordato completo, con todas las características que he señalado en mi artículo anterior. De ahí que la revisión deba hacerse en conjunto, pues cualquiera que haya leído los aspectos fundamentales de este Concordato reconocerá que todo él —en mayor o menor medida— requiere una profunda y adecuada revisión, y no sólo en el nombramiento de obispos.

No obstante, respecto a este nombramiento de obispos, hemos de decir que gran cantidad de países se limitan ya a solicitar lo que se llama «prenotificación oficiosa», como ahora se hace en España con los párrocos, para ver si existen objeciones de carácter político general, sin que haya verdadera presentación de nombres de obispos ni ningún otro tipo de intervención concreta. Y no son pocos los países en que ni directa ni indirectamente intervienen para nada las autoridades civiles, ni siquiera con esta «prenotificación oficiosa».

Yo he mantenido en TRIUNFO, hace ya dos años, la tesis de la elección popular de obispos. Después, algunos preladados españoles han puesto objeciones a este modo de proceder. Pero no nos olvidemos que en la legislación canónica, anterior al actual Código de Derecho Canónico promulgado en 1917, se contenía una antigua cláusula que admitía «el clamor popular» de seglares y clérigos como legítima elección del obispo, sin necesidad de posterior confirmación por los superiores eclesiásticos, si bien el modo teóricamente ordinario fuese la elección por el Cabildo de la catedral de que se tratase. Lo malo es que ambos caminos habían sido dejados en desuso y ni uno ni otro se aplicaban usualmente, salvo en el modo más popular y libre como eran elegidos los obispos orientales católicos. Pero el derecho es el derecho, y no resulta una cosa tan antigua tal derecho popular, como algunos han afirmado, para resolver así de un plumazo esta posibilidad, negándola casi como algo anacrónico.

El Padre C. Corral, S. J. —excelente especialista—, mantiene la tesis de que alguna colaboración de clérigos y seglares en el nom-

bramiento futuro de obispos coincide con el espíritu del Vaticano II y tiene «claras ventajas». Incluso nuestro Cardenal Primado de España, en febrero de 1969, dijo que, a pesar de las dificultades de una intervención directa por parte del pueblo en los nombramientos episcopales, «estimaría de gran interés, no obstante, una previa consulta a los sacerdotes y a determinados miembros del pueblo de Dios. Considero que tal consulta ordenada sería relativamente fácil realizarla y proporcionaría unos elementos de juicio muy valiosos, que podrían ser tenidos en cuenta por parte de la Santa Sede, y sería muy beneficiosa para el mejor ejercicio ulterior del ministerio pastoral» (Diario «Pueblo», 10 de febrero de 1969).

Yo he recordado, en esta misma revista, cómo hasta los Papas durante siglos eran elegidos por el pueblo creyente de Roma, y los obispos continuaron durante muchos siglos también eligiéndose de la misma manera, de tal modo que San León Magno, Papa, decía con toda razón: «Quien ha de presidir a todos, que sea elegido por todos», aplicándolo a los presbíteros, obispos y hasta al Papa.

Las dificultades que señalan hoy nunca pueden ser nada más que de tipo práctico, pero la solución que ofrece nuestro Cardenal Primado, indicada por él como una posibilidad, podría ser perfectamente estructurada y aceptada para evitar esos inconvenientes prácticos que tanto se airean.

Yo pienso que no es lógico que se insista tanto —incluso por eclesiásticos— en estos inconvenientes ahora, cuando durante tantos siglos hemos sufrido los creyentes que se haya realizado esta elección de obispos, en muchos países, de una manera bien poco popular y en contra de la costumbre y tradición de otros tantos siglos, por lo menos. Y cuando nadie, o casi nadie, protestaba de los inconvenientes que ese modo bien poco tradicional acarrea a la Iglesia y a veces al pueblo ciudadano, salvo algún personaje original y valiente, como el italiano Padre Rosmini, a quien le costó ver su libro en el Índice de Libros Prohibidos por ello en el siglo pasado.

Justo es que ahora —como compensación— insistamos en las claras ventajas que tiene un modo más popular, sufriendo pacientemente algunos inconvenientes prácticos que pudieran ocurrir por ello, hasta tanto que, ensayados nuevos procedimientos, se vayan estos ajustando con el tiempo.

Este procedimiento de los últimos siglos de la Iglesia, pero no de los primeros, debe ser olvidado, como de hecho nuestro propio Gobierno está dispuesto a hacerlo, según interpreto su declaración de propósitos al constituirse el pasado año, superando esta etapa y solucionando el problema, no sólo en forma particular —refiriéndose sólo al nombramiento episcopal—, sino en forma general respecto a todos los artículos del Concordato, que, a mi modo de ver, son tan interesantes e importantes como el tema de la elección de obispos.

La razón fundamental, teológica, de todo ello fue dada hace cuatro siglos por nuestros teólogos-juristas españoles, y principalmente por aquellos profesores de Salamanca dominicos, como Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, y aquellos otros jesuitas, como Francisco Suárez, S. J., que resumió con originalidad toda esta corriente española.

Según ellos, existen dos sociedades, la civil y la eclesiástica, y ambas tienen dos fines diferentes que deben producir, como consecuencia, la distinción clara y tajante entre las dos potestades, civil y eclesiástica, que son las que se encargan de la orientación y gobierno de esas dos sociedades.

La sociedad civil tiene —según ellos— un fin natural, de tejas abajo, y la sociedad eclesiástica, un fin sobrenatural, de tejas arriba. Y esta clara distinción e independencia debía ser marcada en todo, para evitar las confusiones históricas que, para mal de la Iglesia o de la sociedad civil, se han producido frecuentemente.

Los Papas últimos subrayaron también esta clarísima distinción que debe haber no sólo en teoría, sino en toda la práctica, diciendo: «Los fines propios del Estado... se hallan, por sí mismos, necesariamente contenidos dentro de los límites de lo natural, de lo terreno, de lo temporal» (Pío XI, «Non abbiamo bisogno»).

Por eso estos principios tradicionales —pero de gran actualidad— deben ser llevados a todas sus consecuencias, sin atarse a formas históricas que —según el Concilio— han pasado.